

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ  
PANEL ESPECIAL

Radamés Toro Berríos

PETICIONARIO

EX PARTE

KLCE201602283

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia;  
Sala de Mayagüez

Caso Núm.:  
ISCI201607040

Sobre:  
Libramiento de  
Cartas  
Testamentarias

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Ortiz Flores y el Juez Adames Soto<sup>1</sup>

Adames Soto, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 2018.

Comparece ante nosotros Radamés Toro Berríos (peticionario o Sr. Toro Berríos) mediante recurso de *certiorari*, solicitando la revisión de una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Mayagüez (TPI o foro primario) el 21 de julio de 2016, notificada el 3 de agosto del mismo año. Mediante ésta, el foro primario ordenó al peticionario cumplir con el artículo 597 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA 2571, en el contexto de un caso sobre libramiento de cartas testamentarias.

Luego de evaluar los aconteceres procesales del asunto ante nuestra consideración, como explicaremos, nos vemos compelidos a desestimar el recurso, por falta de jurisdicción.

---

<sup>1</sup>Mediante Orden Administrativa TA-2017-015 se designó al Juez Adames Soto para entender en el caso de epígrafe.

**I. Resumen del tracto procesal**

El 27 de junio de 2014, la Sra. Aurea Estela Tubéns González (Sra. Tubéns González o causante) designó como albacea testamentario al Sr. Toro Berríos mediante testamento abierto<sup>2</sup>.

Luego de la muerte de la causante, y a tenor con la designación de albacea, el peticionario presentó el 21 de julio de 2016 una solicitud sobre expedición de cartas testamentarias<sup>3</sup>. Anejó junto a la petición; copia de la escritura del otorgamiento del testamento, el certificado de defunción de la Sra. Tubéns González, certificación de que el testamento referido fue el último otorgado por la causante, así como la aceptación del cargo de albacea junto con la protocolización de la aceptación del cargo.

De conformidad, el TPI dictó resolución el **21 de julio de 2016, notificada el 3 de agosto** del mismo año, ordenando al peticionario a que en el término de treinta (30) días cumpliera con el artículo 597 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, en específico, con la aceptación del cargo ante el notario que hizo el testamento. En respuesta, el peticionario presentó una primera moción de reconsideración ante el foro primario, (que tituló moción en torno a resolución del 17 de agosto de 2016), en la que arguyó que lo que dispone el artículo 597, *supra*, es que el albacea que acepte el nombramiento hecho a su favor, entregue al funcionario en cuya oficina se halla protocolado el testamento, una aceptación del cargo por escrito, acompañada de un juramento, también

---

<sup>2</sup> El testamento fue inscrito en el Libro de Registro de Testamentos del Tribunal Supremo de Puerto Rico, tomo número 456, folio 487 con fecha del 15 de julio de 2014.

<sup>3</sup> Apéndice del recurso de *certiorari*, Exhibit III, págs. 4-6.

por escrito, comprometiéndose a cumplir sus obligaciones. Adujo, que exigir que la aceptación del cargo se hiciera ante el notario que realizó el testamento, sería imposible de cumplir en la mayoría de los casos. Ello, porque el notario ante quien se hubiera otorgado un testamento bien pudiera haber dejado el ejercicio de la profesión, estar incapacitado o fallecido. Sostuvo, además, que los herederos del testador tienen la libertad de escoger el notario que deseen para dar curso a los trámites de la herencia. Como consecuencia, arguyó haber cumplido con lo que exige el artículo 597 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*.

Visto el asunto, el TPI declaró No Ha Lugar la moción presentada y ordenó a las partes a cumplir con la orden previa, **mediante resolución del 16 de septiembre de 2016, notificada el 19 de del mismo mes y año.**

Con todo, el peticionario presentó una segunda moción de reconsideración el **19 de octubre de 2016**, (que título *moción en torno a resolución*) en la cual reprodujo los mismos argumentos que presentó en su primera moción de reconsideración<sup>4</sup>. El tribunal *a quo* declaró No Ha Lugar esta segunda moción de reconsideración el 21 de noviembre de 2016, notificándola el 29 del mismo mes y año, y ordenó nuevamente al peticionario cumplir con la orden dictada el 21 de julio de 2016<sup>5</sup>.

Inconforme, acude ante nos el Sr. Toro Berrios arguyendo que incidió el TPI al rechazar la aceptación del cargo de albacea realizado ante el licenciado Félix

---

<sup>4</sup> Apéndice del recurso de *certiorari*, Exhibit II, págs. 2-3.

<sup>5</sup> Apéndice del recurso de *certiorari*, Exhibit I, pág. 1.

A. Toro Jr., y exigir que dicha aceptación se hiciera ante el notario que otorgó el testamento.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A.**

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regula lo concerniente a la presentación de la moción de reconsideración y sus efectos procesales. En el primer párrafo de la Regla citada, en específico, se dispone que, la parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar una moción de reconsideración, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días, a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución. En términos generales, una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014).

Nuestro foro de mayor jerarquía ha manifestado que, *una vez presentada la moción de reconsideración de manera oportuna, quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción. Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989, 1000 (2015). (Énfasis provisto).

Es decir, contrario a lo que ocurría bajo las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, en la que el término para recurrir en alzada se entendía interrumpido únicamente si el tribunal consideraba la moción, ahora

la mera presentación oportuna paraliza automáticamente el término concedido en ley para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía **que comenzará a transcurrir una vez se resuelva definitivamente la solicitud de reconsideración.** *Morales y otros v. The Sheraton Corp., supra.* (Énfasis provisto).

Advierte con claridad nuestro Tribunal Supremo que, el efecto interruptor en los términos para acudir en alzada acontece solo cuando la moción de reconsideración se presenta de manera oportuna y se cumple con los requisitos dispuestos por la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra.* *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz, supra.*

Por otra parte, es de notar que la regla 47, *supra*, nada dispone sobre la cantidad de reconsideraciones que puedan ser presentadas. No obstante, desde *Barreto v. Sherris Caribbean, Inc.*, 92 DPR 859, 864 (1965), nuestro foro de mayor jerarquía señaló que, *es posible presentarse, por no prohibirlo la Regla 47, varias mociones de reconsideración dentro de ese término fatal de quince días, pero una vez expirado caduca el derecho a pedir nuevamente la reconsideración de la sentencia*<sup>6</sup>.

Tal es también la concepción del tratadista Cuevas Segarra, al decir que la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, no impone un límite al número de mociones de reconsideración que puedan presentarse, siempre, claro está, **que se presenten dentro del término de quince (días) del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.** J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho*

---

<sup>6</sup>Aunque la norma expuesta fue hecha en el contexto de una sentencia, en lugar de una resolución interlocutoria, somos de la opinión de que el razonamiento resulta perfectamente extrapolable al caso de autos.

*Procesal Civil*, 2da Ed., Publicaciones JYS, Tomo IV, p. 1369. (Énfasis provisto).

Por último, aunque previo a las enmiendas de las Reglas de Procedimiento Civil acontecidas en el 2009, el Tribunal Supremo dispuso que la presentación de una segunda moción de reconsideración no interrumpe el término para apelar, cuando la misma está basada en los mismos fundamentos que la moción anterior. Sin embargo, una segunda moción se puede presentar cuando la disposición del tribunal en la primera moción de reconsideración ha alterado sustancialmente la sentencia. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 366 (2003).

**B.**

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra; Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 659 (2014). *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Por tanto, si

determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*. No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc., supra*.

### C.

La Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, nos confiere autoridad para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

### III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según expusimos, conforme al primer párrafo de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, las peticiones de reconsideración han de ser presentadas dentro del término de cumplimiento estricto de 15 días, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución que se solicita reconsiderar. En este caso, la resolución que inicialmente el peticionario solicitó reconsiderar fue emitida el 21 de julio de 2016, y notificada el 3 de agosto del mismo año. Así, el término para presentar la moción de reconsideración dio inicio el 4 de agosto de 2016, venciendo el 18 del mismo mes y año.

Habiéndose presentado la primera reconsideración el 17 de agosto de 2016, dentro de los quince días de emitida la resolución, se entiende oportuna, en consecuencia, interruptora del término para recurrir en alzada.

No obstante, el foro primario declaró No Ha Lugar dicha primera moción de reconsideración el 16 de septiembre de 2016, notificándolo el 19 del mismo mes y año. De este modo, el término de treinta (30) días para acudir ante nosotros mediante recurso de *certiorari* se reactivó o reinició a partir del 19 de septiembre de 2016. En consecuencia, el peticionario tenía hasta el 19 de octubre del 2016 para presentar ante este foro intermedio un escrito de *certiorari*.

Sin embargo, el peticionario optó por acudir nuevamente al TPI, mediante la presentación de una segunda moción de reconsideración, el 19 de octubre de 2016. En tal moción, reprodujo prácticamente los mismos argumentos que en su moción de reconsideración inicial.

El foro primario declaró No Ha Lugar la segunda moción de reconsideración el 29 de noviembre del 2016. Esta actuación fue inoficiosa, por haberse presentado la segunda moción de reconsideración fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por el primera párrafo de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Colegimos que, erróneamente, el peticionario tomó esta última fecha como el punto inicial desde el cual computar el término para acudir ante nosotros.

En definitiva, la segunda moción de reconsideración no tuvo efecto interruptor sobre el término para acudir en alzada, puesto que fue presentada pasados los quince (15) días desde que fue emitida la resolución del 21 de



julio de 2016, notificada el 3 de agosto del mismo año. Esta segunda moción de reconsideración fue inoportuna, carente de efecto interruptor.

Reiteramos, nuestro foro de mayor jerarquía en *Barreto v. Sherris Caribbean, Inc., supra*, señaló que, es posible presentarse, por no prohibirlo la Regla 47, varias mociones de reconsideración dentro del término de 15 días, pero una vez expirado ese término caduca el derecho a pedir nuevamente reconsideración.

Es de notar que la denegatoria del TPI a la primera moción de reconsideración presentada por el peticionario en nada alteró o modificó su determinación inicial, y la segunda moción presentada por el peticionario estuvo basada en los mismos fundamentos que la anterior, por lo que, en armonía con *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., supra*, tampoco se reputa con efecto interruptor del término para acudir en alzada.

Finalmente, juzgamos que al peticionario presentar su recurso de *certiorari* el 8 de diciembre del 2016, lo hizo fuera de término, 50 días más tarde de la fecha en que venció el plazo de cumplimiento estricto de 30 días, iniciado el 19 de septiembre del 2016. El peticionario tampoco incluyó o esgrimió en su recurso alguna justa causa para excusar la tardanza, que nos permitiera justificar una posible ampliación del término. Ante lo cual, resulta forzoso concluir que la acción iniciada fue tardía en exceso, y estamos privados de jurisdicción para atender el recurso en sus méritos.

De conformidad, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones